

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 481

QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En Sesión Ordinaria de fecha 2 de mayo del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados Elba Leticia Chapa Guerrero, Joel Nochebuena Hernández, Luis Alberto Marroquin Morato, Martín Pérez Sierra y Juan Manuel Camacho Bertrán, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que el asunto de cuenta se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 99/2012 y 44/2012 respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

[...]

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado, impedir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos a que se refiere el orden jurídico mexicano y que protege la presente Ley.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo y tienen como finalidad promover condiciones de equidad, igualdad real de oportunidades y de trato, así como prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes que de ellos emanan.

Artículo 3. Corresponde a las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, dentro de sus respectivas competencias, promover condiciones de equidad, igualdad real de oportunidades y de trato, para con ello incidir en la prevención, atención, sanción y eliminación de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, anulando o menoscabando el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto:

I. Promover la igualdad de oportunidades y de trato en el Estado, así como prevenir, atender y sancionar toda forma de discriminación de la que puede ser víctima cualquier persona que se encuentre en el Estado de Hidalgo;

II. Promover y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos en el Estado de Hidalgo;

III. Promover la igualdad jurídica, de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes;

IV. Establecer los principios, lineamientos, criterios e indicadores que deban orientar la instrumentación y evaluación de las políticas públicas a favor de la no discriminación, la igualdad jurídica de oportunidades y de trato, así como contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia;

V. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, culturales educativas, políticas, económicas, de salud, trabajo, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad, por cualquiera de los motivos relacionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México;

VI. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación para el efectivo acceso a la igualdad de oportunidades y de trato;

VII. Establecer y regular el procedimiento a través del cual las personas que han sido objeto de actos discriminatorios, podrán solicitar que se sancione a las personas responsables;

VIII. Establecer las sanciones que correspondan a las conductas discriminatorias en que incurran las o los servidores públicos o particulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

VIII BIS. Garantizar la no violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades, así como la debida diligencia en la actuación de los servidores públicos;

IX. Vincular la integración, funcionamiento, facultades y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo como la institución encargada para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, así como establecer el procedimiento al que deberá sujetarse para el cumplimiento de sus funciones;

X. Establecer los principios y criterios para la colaboración y coordinación interinstitucional para cumplir con el objeto de esta Ley; y

XI. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 5. Es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Estado de Hidalgo, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales, Organismos Públicos Autónomos y miembros de la sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, en un marco de coordinación y colaboración interinstitucional, garantizar que todas las personas gocen sin discriminación alguna, de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente Ley, en la Ley de Derechos

Humanos del Estado de Hidalgo y demás leyes vigentes; quienes están obligados a observar, salvaguardar, promover, gestionar, avalar y garantizar el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, así como a la eliminación de obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la efectiva participación de sus titulares en la vida política, económica, cultural y social del Estado, debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación en contra de las personas, con especial énfasis en grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad.

Artículo 6. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos obligadas por esta Ley, deberán adoptar las acciones que estén a su alcance para el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de promover las medidas preventivas, positivas y compensatorias a favor de la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato, así como, acciones afirmativas, las cuales se encargarán de eliminar alguna posible inequidad de género en sectores o grupos específicos.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de esta Ley, las dependencias, organismos y entidades del Gobierno del Estado de Hidalgo y los Ayuntamientos, en la prestación de sus servicios públicos y organización administrativa, deberán tomar en cuenta:

- I. La protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y aplicación de los derechos humanos;
- II. La legislación nacional y los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación, suscritos y ratificados por México;
- III. La aplicación de la disposición, tratado, convenio, convención internacional o principio que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad;
- IV. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la administración pública;
- V. La perspectiva de género; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La observancia y aplicación del cumplimiento de esta Ley y de las políticas públicas para garantizar el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades y de trato, estará a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y a la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. **Accesibilidad:** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario, servicios, información y comunicaciones;

II. **Acciones Afirmativas:** Medidas especiales, específicas y de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva. Es obligación del Gobierno del Estado el establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de éstas son:

a) **Objeto y fin:** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) **Destinatarias:** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

c) **Conducta exigible:** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos;

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores;

III. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

IV. **Comisión:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;

V. Derechos Humanos: Conjunto de bienes, potestades, derechos, libertades públicas, universales e imprescriptibles que son indispensables para lograr el pleno desarrollo y la satisfacción de necesidades o exigencias propias y efectivamente humanas;

VI. Diseño Universal: Principio sustentado en el establecimiento de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mejor medida posible, sin necesidad de adaptación o diseño especializado.

VII. Estado: Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

VIII. Homofobia: Odio y/o rechazo hacia la homosexualidad; el miedo o negativa que surge de la misma pueden provocar la exclusión y hasta la criminalización de aquellas personas que su orientación sexual e identidad de género sea distinta a la de la heterosexualidad;

IX. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

X. Instrumentos Internacionales: Tratados, Convenios y Convenciones, suscritos por el Estado Mexicano;

XI. Ley: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo;

XII. Medidas de Inclusión: Son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

XIII. Medidas de Nivelación: Buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad sustantiva de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

XIV. Misoginia: Tendencia a la aversión, que puede ser patológica o no, a las mujeres. Normalmente, se habla de la misoginia como un sentimiento por parte del hombre hacia la mujer, pero las mujeres también pueden presentar actitudes misóginas. La misoginia forma parte de los patrones culturales de muchas sociedades donde el rol de la mujer está supeditado exclusivamente al hogar y la reproducción. Una sociedad misógina establece rígidas reglas de conducta para las mujeres de manera que estas cumplan con la función que se les asigna.

XV. Perspectiva de Género: Principio sustentado en una visión científica, analítica y política sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y el acceso al ejercicio efectivo de sus derechos y oportunidades, excluido de toda discriminación por cuestión de género.

XVI. Servidores Públicos: Los señalados como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como las Leyes que de ellas emanen;

XVII. Violencia Institucional: Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades;

XVIII. Vulnerabilidad: Condición de riesgo o discriminación al que se enfrenta una persona, cuando los bienes económicos de los cuales dispone, son escasos en relación a sus necesidades primarias o básicas, o dadas las desventajas sociales de su entorno, la colocan en una situación que le impiden alcanzar oportunidades de desarrollo o mejor nivel de vida; y

XIX. Xenofobia: Es el rechazo u odio hacia las personas de origen extranjero. Es una de las principales fuentes y formas contemporáneas de discriminación y conflicto.

Artículo 10. Las medidas y políticas públicas que tengan por objeto garantizar condiciones de igualdad en el acceso a derechos y oportunidades así como prevenir, atender, sancionar y eliminar la discriminación, se deberán sustentar en los siguientes principios:

I. Igualdad;

II. No discriminación;

III. Justicia social;

IV. Reconocimiento y respeto a las diferencias;

V. Respeto a la dignidad;

VI. Integración en todos los ámbitos de la vida;

VII. Accesibilidad; y

VIII. Transparencia y acceso a la información.

CAPÍTULO II. DE LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, con intención o sin ella basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, embarazo, lengua, idioma, cultura, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, identidad o filiación política, apariencia física, color de piel, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lactar en espacios públicos, privados y laborales, los antecedentes penales o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.

Artículo 11 Bis. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 11 de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras las siguientes conductas:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar o negar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar, limitar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

- IX. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- X. Impedir, negar o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XI. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XII. Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XIII. Impedir la libre elección de cónyuge, concubina, concubinario o pareja;
- XIV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XV. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVI. Negar asistencia religiosa, atención médica o psicológica a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, los niños y los adolescentes, con base al interés superior de la niñez;
- XIX. Negar o impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XX. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXI. Negar, obstaculizar o impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIII. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXV. Restringir obstaculizar o impedir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir o limitar el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual, identidad de género o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Quitar de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;

XXXIII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIV. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXV. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales debido a embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;

XXXVI. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXVII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXVIII. Criminalizar a cualquier persona, grupo o comunidad;

XXXIX. Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de estos, y

XL. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 12. Por su naturaleza, las acciones afirmativas, medidas de inclusión, medidas de nivelación, legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr condiciones de igualdad sustantiva de oportunidades de las personas o grupos, no se considerarán conductas discriminatorias.

Tampoco, se consideraran actos discriminatorios, los que por su naturaleza, no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y la igualdad de oportunidades, ni atentar contra la dignidad humana o se sustenten en un trato diferenciado, distinto o restrictivo, basado en la afiliación a una dependencia u organización, en capacidades intelectuales, conocimientos especializados o habilidad física para desempeñar una actividad determinada, en la exigencia y cumplimiento de requisitos académicos y de evaluación para acceder a una institución o dependencia o permanecer en ella y las que se relacionen con el ejercicio de los derechos y facultades entre las y los ciudadanos en el Estado.

No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

CAPÍTULO III.. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y MEDIDAS DE NIVELACIÓN PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 13. Las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligadas a planear, impulsar y adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación que tiendan a favorecer condiciones de igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, así como para prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, debiendo implementar como parte fundamental de sus políticas públicas, que el principio de igualdad y no discriminación, rija en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de su respectiva competencia con el fin de erradicar aquéllos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan su pleno desarrollo y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y del Estado.

La adopción de acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación, forma (sic) parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Las personas físicas o morales, están obligadas a prevenir y eliminar cualquier acto discriminatorio en contra de persona alguna y que están contemplado (sic) en esta Ley. Así mismo, podrán establecer cualquiera de las medidas preventivas y positivas a que se refiere este capítulo.

Artículo 14. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, emprenderán de manera enunciativa más no limitativa, cuando menos las siguientes medidas preventivas en contra de la discriminación y a efecto de garantizar condiciones de igualdad en el acceso a derechos y oportunidades:

I. Difundir el contenido de esta Ley, así como las demás leyes e Instrumentos Internacionales que México ha suscrito en la materia, en lenguaje accesible a todas las personas y en especial, a quienes presenten discapacidad o pertenezcan a un grupo o comunidad indígena;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan el principio de igualdad de derechos, oportunidades y trato;

III. Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, en todos los programas destinados a erradicar la discriminación;

IV. Asegurar la participación de las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes;

V. Crear medidas educativas, así como diseñar y desarrollar campañas que promuevan los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias;

VI. Implementar la elaboración y difusión de programas orientados a erradicar la discriminación;

VII. Prohibir la difusión de contenidos discriminatorios, en los medios de comunicación oficial y privados;

VIII. Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan;

IX. Informar, sensibilizar, capacitar y formar de manera permanente a las y los servidores públicos, en materia de derechos humanos con perspectiva de género, igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación;

IX BIS. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia institucional por parte de los cuerpos de seguridad y servidores públicos;

X. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato;

XI. Promover y garantizar que todos los espacios e inmuebles públicos que presten servicios a la población, respeten los principios de diseño universal y sean accesibles para ser utilizados por personas con discapacidad;

XII. Fomentar que en los servicios privados e inmuebles particulares donde se preste servicio a la población, se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan facilidad en el acceso y libre tránsito de las personas con discapacidad;

XIII. Establecer en su normatividad, la prohibición de conductas discriminatorias y vigilar su debido cumplimiento; y

XIV. Promover una cultura de denuncia en contra de actos discriminatorios; y

XV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, se obligan a tomar las medidas necesarias para garantizar la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, entre las cuales deberán considerar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Promover la participación en la vida política y democrática del Estado y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;
- II. Generar las condiciones para garantizar que todas las personas tengan acceso a las instituciones y documentación necesaria para hacer valer sus derechos;
- III. Establecer mecanismos que permitan su incorporación a la administración pública y fortalezcan su derecho ciudadano a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad para acceder a candidaturas y cargos de elección popular;
- IV. Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana para hacerlos accesibles a las personas y grupos en condición de vulnerabilidad o discriminación, y asegurar su participación en la construcción de las políticas públicas del Estado; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, en el ámbito de su competencia, se obliga a promover una cultura de respeto a las diferencias, la igualdad y la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, debiendo tomar las medidas educativas necesarias para tal efecto, y entre las cuales deberán considerar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Coadyuvar con las instancias correspondientes para la asignación de recursos y apoyo necesario para la construcción o habilitación de escuelas que cuenten con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de permitir el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios, de acuerdo a los principios de diseño universal;
- II. Promover la vigilancia de las condiciones físicas de las instalaciones de educación básica, media superior y superior, a efecto de corroborar la accesibilidad de las mismas;
- III. Coordinar campañas y otras acciones de información, capacitación y sensibilización, en materia de no discriminación y respeto a los derechos

humanos, dirigidas a las y los docentes, directivos, personal auxiliar de educación, estudiantes, madres y padres de familia de los distintos niveles educativos;

IV. Promover la adecuación de los planes, programas de estudio y métodos de enseñanza de los niveles educativos de su competencia, considerando la eliminación de prácticas tendientes a incidir en actos discriminatorios, el respeto a las diferencias, los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y de trato y la composición pluricultural de la población hidalguense;

V. Crear en el ámbito de sus atribuciones mecanismos que garanticen la incorporación, permanencia, inclusión y participación de las y los estudiantes, en las actividades educativas en todos los niveles y modalidades;

VI. Prevenir, atender y eliminar la segregación de las y los estudiantes pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, a partir de la generación de enseñanza bilingüe y pluricultural;

VII. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales, a través de las adecuaciones arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y disponibilidad de materiales, adaptados con base a los principios de diseño universal;

VIII. Incluir en los planes y programas de estudio, contenidos relativos a los derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y materiales impresos y digitales, sobre la no discriminación y el derecho a la igualdad de trato y oportunidades en lenguaje accesible a todas las personas y en especial a personas discapacitadas o pertenecientes a un grupo o comunidad indígena;

IX. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de su respectiva competencia, acciones para la prevención, atención y erradicación de la discriminación que se presenta en el ámbito escolar para promover el sano desarrollo de las niñas y los niños, así como de la población juvenil en los centros de educación media superior y superior;

X. Promover que la educación en el ámbito familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad y paternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijas e hijos; y

XI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Las autoridades del Gobierno del Estado encargados de la administración y procuración de justicia, así como las autoridades municipales con funciones de arresto, investigación de faltas administrativas, conciliación y

solución de conflictos, en el ámbito de su competencia, se obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, tengan acceso a la atención y resolución de sus investigaciones y controversias, en condiciones de igualdad y no discriminación, debiendo proporcionarles, en los términos de la legislación aplicable, protección, asistencia legal y psicológica gratuita, intérpretes y traductores a quienes lo requieran, velando por sus derechos en los procedimientos legales en los que sean parte.

Artículo 18. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, las medidas necesarias para la eliminación de discriminación y violencia contra las personas, grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad, debiendo garantizar su seguridad e integridad mediante la aplicación de los programas y políticas que tengan por objeto evitar los actos de violencia de los cuales puedan ser objeto, investigando y sancionando a los responsables.

Artículo 18 Bis. Las mujeres se considerarán grupo de atención prioritaria y por lo tanto se encuentran protegidas por la presente ley, ello en razón a la situación de desigualdad entre hombres y mujeres, las brechas de desigualdad, las formas y modalidades de violencia de las que son objeto y sus consecuencias.

Artículo 19. Las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad de género, la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. Impulsar la creación, fortalecimiento y consolidación de centros de atención y apoyo integral a las mujeres;

II. Incentivar la educación mixta, fomentando el acceso y permanencia en el sistema educativo de las mujeres, en todos los niveles escolares;

III. Ofrecer información completa y actualizada, sobre salud sexual y reproductiva a efecto de asegurarles el acceso a la misma, en condiciones de igualdad;

IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social, las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV Bis. Promover, vigilar, fomentar y asegurar el derecho de la mujer de alimentar a sus hijas o hijos a través de la lactancia en espacios públicos, privados y

laborales promoviendo en todo momento el respeto y dignidad humana de la mujer y el interés superior del menor;

V. Procurar la creación de Centros de Desarrollo Infantil y Guarderías, asegurando el acceso a los mismos para las hijas e hijos de madres trabajadoras;

VI. Impulsar la armonización de la legislación local, de modo que los lineamientos de los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, en materia de violencia y no discriminación en contra de las mujeres, se integren en la legislación vigente en el Estado;

VII. Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en el Estado;

VIII. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionarlo a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, origen o identidad indígena, o cualquier otro que limite el ejercicio pleno de sus derechos;

IX. Establecer en igualdad de condiciones, la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para el trabajo de igual valor;

X. Establecer mecanismos legales que posibiliten la inmediata protección de las mujeres en situación de discriminación;

XI. Crear licencias de paternidad, homologar condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; y

XII. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, están en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, de las niñas, niños y adolescentes, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Instrumentar programas de atención integral a su salud, para hacer efectivos sus derechos humanos;

II. Impartir educación para la igualdad y la diversidad, la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsable y el respeto a sus derechos humanos y no discriminación;

- III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, con especial énfasis a menores con discapacidad o pertenecientes a grupos o comunidades indígenas;
- IV. Promover las condiciones necesarias, para que las y los menores de edad puedan convivir con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar, para personas migrantes y privadas de la libertad;
- V. Preferir en igualdad de circunstancias para el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios, a las personas que tengan a su cargo menores de edad y a los menores en situación de pobreza y marginación;
- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas con contenidos relativos a sus derechos humanos, así como en lenguaje accesible a quienes presenten alguna discapacidad o pertenecientes a un grupo o comunidad indígena;
- VII. Promover la creación de instituciones, que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de toda menor víctima de abandono, explotación o malos tratos;
- IX. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;
- X. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y comunicaciones en escuelas;
- XI. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- XII. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XIII. Desarrollar políticas contra la discriminación por motivos de edad;
- XIV. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- XV. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de

inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de trato y de oportunidades y la no discriminación de las y los adultos mayores, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas de capacitación y fomento a la creación de empleos;
- III. Promover una cultura a fin de garantizar la integridad psicofísica, así como prevenir, atender y eliminar el maltrato, violencia y explotación económica;
- IV. Establecer incentivos a las empresas que contraten a las personas adultas mayores;
- V. Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicio social, sobre los derechos de las personas adultas mayores, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan prejuicios;
- VI. Realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- VII. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;
- VIII. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- IX. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;
- X. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; y
- XI. Desarrollar políticas contra la discriminación por motivos de edad; y
- XII. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, de las personas con

discapacidad, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento, sustentado en los principios de diseño universal;
- II. Procurar su incorporación, permanencia y participación, en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a su inclusión laboral y educativa;
- V. Adecuar los espacios de recreación necesarios para su desarrollo;
- VI. Garantizar la accesibilidad de los medios de transporte público de uso general;
- VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso, de acuerdo a los principios de diseño universal;
- VIII. Procurar que las vías generales de comunicación, cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- IX. Promover que en las unidades del sistema estatal de salud y de seguridad social, reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida;
- X. Garantizar el acceso a la información mediante el lenguaje mexicano de señas visuales, a personas con discapacidad visual y auditiva;
- XI. Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas en sujeción a los principios de diseño universal;
- XII. Realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- XIII. Adaptar puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- XIV. Asegurar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

XV. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;

XVI. Diseñar y distribuir las comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille;

XVII. Usar intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

XVIII. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;

XIX. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

XX. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

XXI. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, de las personas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. Establecer programas educativos que promuevan el intercambio cultural;

II. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a su inclusión laboral;

III. Generar un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

IV. Crear programas permanentes de sensibilización y capacitación para las personas que presten sus servicios en el sector público, con contenidos relativos a la diversidad cultural, a efecto de que estos les otorguen atención de calidad lo que les favorezca en el ejercicio de programas dirigidos a esta población;

V. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación, que promuevan el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos;

- VI. Procurar que en el marco de las Leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a las personas indígenas, y tratándose de penas alternativas, se les imponga aquella distinta a la privativa de libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;
- VII. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando sus derechos humanos;
- VIII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, usos y costumbres, respetando sus derechos humanos; así como eliminar distinciones en los actos y documentos que expida la Oficina del Registro del Estado Familiar, en razón de la lengua u origen étnico de la persona para realizar el trámite;
- IX. Garantizar la promoción y respeto de tradiciones y costumbres en la que participen todas las personas pertenecientes a la comunidad de que se trate, garantizando la protección de sus derechos humanos sobre cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana y en el que incluyan programas de enseñanza, transmisión intergeneracional e intercultural;
- X. Fomentar e implementar programas públicos para modificar e inhibir prácticas consuetudinarias que vulneren los derechos humanos;
- XI. De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, difundir a través de textos, tecnología de la información, medios audiovisuales, impresos e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios;
- XII. Reconocer que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo;
- XIII. Diseñar y distribuir las comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en lenguas indígenas;
- XIV. Usar intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- XV. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;
- XVI. Desarrollar políticas contra la discriminación por apariencia;

XVII. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

XVIII. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;

XIX. Crear módulos de atención a la ciudadanía en la lengua indígena que prevalezca en la región en todas las instituciones públicas, para efecto de garantizar una atención incluyente y no discriminatoria; y

XX. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades y la no discriminación de las y los jóvenes, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Prevenir, atender, disminuir y eliminar los factores de riesgo a los que están expuestas las personas jóvenes, generando condiciones para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;

II. Crear programas de capacitación para el empleo, para su inserción en el mercado laboral y para la creación de empresas;

III. Ofrecer y hacer accesible, información completa y actualizada, sobre salud y sexualidad, con respeto a su identidad y preferencia sexual, intimidad, libertad y seguridad personal;

IV. Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal;

V. Promover y difundir su participación informada en los asuntos públicos así como mejorar los mecanismos de participación, acceso a la información y la libertad de expresión de las personas jóvenes;

VI. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como el respeto a las mismas;

VII. Promover campañas para garantizar la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad de las personas jóvenes;

VIII. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;

- IX. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- X. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;
- XI. Desarrollar políticas contra la discriminación por apariencia;
- XII. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- XIII. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- XIV. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de oportunidades, de trato y la no discriminación de las personas que presenten diversa orientación o preferencia sexual y forma de expresar su identidad de género, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Asegurar el acceso a programas de salud, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas;
- II. Diseñar e implementar programas con enfoque de derechos humanos y respeto a las diferencias;
- III. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;
- IV. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;
- V. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- VI. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas; y

VIII. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de trato y de oportunidades y la no discriminación de las personas en situación de calle, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones en situación de calle desde un enfoque de respeto a sus derechos humanos;

II. Establecer procedimientos para evitar el maltrato en la intervención de personas en situación de calle, a efecto de que se respeten sus derechos humanos;

III. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar la violencia institucional en contra de las personas en situación de calle;

IV. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;

V. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

VI. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;

VII. Desarrollar políticas contra la discriminación por apariencia;

VIII. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; y

IX. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato y la no discriminación de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. Revisar y en su caso corregir las prácticas de quienes prestan sus servicios de atención a personas migrantes, con la finalidad de proporcionarles un trato digno;

- II. Revisar y en su caso reformar los requisitos que se exigen en las diversas dependencias públicas, para que los migrantes puedan acceder a los servicios que en ellas se presten;
- III. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;
- IV. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- V. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- VI. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato y la no discriminación de las personas que presenten alguna enfermedad, con especial énfasis en aquellas personas que presentan un padecimiento mental, crónico degenerativo o infectocontagioso, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de salud, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Asegurar que los integrantes del sistema estatal de salud, reciban sensibilización y capacitación sobre el trato digno a enfermos;
- III. Fortalecer los programas de prevención de enfermedades y atención médica y psicológica a pacientes y sus familiares;
- IV. Promover el derecho a la confidencialidad y privacidad, respecto a la condición de salud de los portadores de enfermedades;
- V. Coordinar con las autoridades de salud, programas de sensibilización, capacitación e información para las personas que prestan sus servicios en el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias;
- VI. Realizar campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos humanos de las personas que viven con algún tipo de enfermedad física o mental a efecto de inhibir la discriminación en contra de quienes la padecen;

VII. Realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VIII. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

IX. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

X. Las demás que establezca (sic) la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28 Bis. Las autoridades del Gobierno del Estado, Municipios, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, con perspectiva de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación.

CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 29. Compete a la Comisión, vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, conocer de las quejas o reclamaciones por presuntas violaciones al derecho de igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 30. Sin menoscabo de su ámbito de competencia y facultades que la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo prevé, para el cumplimiento de su objeto, la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como órgano conductor de aplicación y cumplimiento de la presente Ley;

II. Diseñar y promover programas, estrategias, proyectos, acciones e instrumentos, para prevenir, atender, sancionar y eliminar la discriminación;

III. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en el ámbito de su competencia y formular y poner en marcha el Programa Anual para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado;

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural del Estado;

V. Difundir a través de los medios de comunicación masiva, contenidos para prevenir y eliminar toda clase de prácticas discriminatorias;

VI. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación, colaboración y demás instrumentos necesarios, para el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Difundir a través de los medios de que disponga, los compromisos asumidos por el Estado Mexicano, derivados de los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, que establecen disposiciones en materia de igualdad y no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de las y los servidores públicos.

VIII. Incidir en los particulares, para que adopten las medidas preventivas, positivas y compensatorias para prevenir, atender y eliminar la discriminación, y verificar su cumplimiento;

IX. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de capacitación y actualización de las y los servidores públicos estatales y municipales, en los rubros de derechos humanos y respecto a las diferencias y la diversidad cultural;

X. Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley;

XI. Tutelar los derechos de las personas o grupos en situación de discriminación, brindando la asesoría y ayuda a su alcance, proponiendo a las partes la conciliación cuando sea procedente;

XII. Emitir opinión en relación con los proyectos de Iniciativas de Ley que en la materia, se envíen al Congreso del Estado, así como los proyectos de reglamentos que en materia de igualdad y no discriminación, elaboren los Ayuntamientos y las instituciones públicas;

XIII. Procurar y establecer relaciones de colaboración y coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas, a efecto de implementar las medidas necesarias para prevenir, atender y eliminar la discriminación;

XIV. Substanciar y resolver los procedimientos sobre quejas y denuncias derivadas de actos discriminatorios;

XV. Imponer las sanciones a que haya lugar, derivadas de los procedimientos de quejas y denuncias de los que tengan conocimiento;

XVI. Otorgar un reconocimiento a las dependencias públicas, organizaciones sociales y personas físicas o morales, residentes en el Estado de Hidalgo, que se distinguen por llevar a cabo programas y medidas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato incidiendo en la eliminación de la discriminación;

XVII. Actuar como órgano de consulta, asesoría, sensibilización, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación;

XVIII. Elaborar programas de capacitación para las y los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil a fin de que conozcan los procedimientos e

instancias para la presentación de reclamaciones y quejas en contra de actos discriminatorios;

XIX. Asesorar y orientar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, respecto a las medidas y mecanismos para hacer efectivos el goce y ejercicio real de sus derechos humanos;

XX. Realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes a fin de detectar disposiciones discriminatorias y proponer al Congreso del Estado, en su caso, las modificaciones que correspondan;

XXI. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública del Estado, se realicen con apego a los principios de igualdad, respeto a las diferencias, accesibilidad y no discriminación;

XXII. Realizar una evaluación de la adopción de políticas públicas y programas de las dependencias de la Administración Pública del Estado, las que deberán contener medidas para prevenir, atender y eliminar la discriminación; y

XXIII. Las demás que señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. El Presidente de la Comisión, sin menoscabo de las facultades descritas en la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar ante el Consejo Consultivo de la Comisión, el Proyecto de Programa Anual para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo;

II. Presentar ante el Consejo Consultivo de la Comisión, el informe anual de actividades en materia de discriminación;

III. Nombrar y determinar las atribuciones de los servidores públicos, en materia de discriminación:

IV. Establecer los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos en sus proyectos (sic) y programas de actividades; y

V. Las demás que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 32. Sin menoscabo de las facultades descritas en la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, el Consejo Consultivo de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Proyecto de Programa Anual para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo;

II. Aprobar el informe anual de actividades en materia de discriminación;

III. Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios de colaboración suscritos por la Comisión en materia de discriminación; y

IV. Las demás que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 33. El Consejo Consultivo de la Comisión en materia de discriminación, sesionara válidamente previa convocatoria de su Presidente, cuando se encuentran (sic) presente la mayoría de las personas con derecho a voto que la integran; los acuerdos y resoluciones se adoptaran por mayoría de votos y en caso de empate quien ocupe la Presidencia de la Comisión, tendrá el voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevaran a cabo de manera trimestral y las extraordinarias se celebraran cuando se requieran, previa convocatoria. Quien presida la Junta de Gobierno, podrá invitar a participar en las sesiones, con derecho a voz pero no a voto, a los servidores públicos de gobierno, así como a integrantes de organizaciones civiles, empresariales, sindicales y académicas, y en general a cualquier persona vinculada a los temas de derechos humanos.

Artículo 34. La Comisión podrá contar con una Asamblea Consultiva, que fungirá como órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de Prevención, Atención y Eliminación de la Discriminación, integrada por un número no menor de cinco ni mayor de diez ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, que por su experiencia en materia de prevención, atención y eliminación de la discriminación, puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión, quienes no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación, durarán en su encargo tres años y serán propuestos por los sectores privado, social y de la comunidad académica, siendo aprobados por la Junta de Gobierno del Consejo. En la integración de este prevalecerá el principio de paridad de género.

Artículo 35. Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Comisión, sobre el desarrollo de los programas, proyectos y actividades que realice la Comisión;

II. Asesorar a la Comisión, en cuestiones relacionadas con la prevención, atención y eliminación de todos los actos discriminatorios, a efecto de impulsar las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención, atención y eliminación de la discriminación;

III. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Comisión, para realizar el intercambio de experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención, atención y eliminación de la discriminación; y

IV. Las demás que señalen otras disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Toda persona que considere haber sido objeto de conductas discriminatorias o que atenten en contra de sus derechos a la igualdad de trato o de oportunidades, podrá presentar ante la Comisión, su reclamación o denuncia, según sea el caso.

En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, así como a las leyes aplicables al caso concreto.

Artículo 37. La Comisión dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte, así como también podrá actuar de oficio, auxiliándose para el desempeño de sus funciones, del personal que para tal efecto se designe.

En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante la Comisión interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos en otros ordenamientos legales.

Artículo 38. La Comisión proporcionará asesoría a las personas o grupos que presuntamente hayan sido discriminados, respecto a los derechos que les asisten y el medio para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

Artículo 39. Las reclamaciones o quejas podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen discriminatorios, en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves, podrá ampliarse el plazo hasta por un año más.

Artículo 40. La presentación de las reclamaciones o quejas deberán hacerse por escrito en el cual se señalen los datos generales de la persona que interpone la queja y se realice un breve relato de los hechos, aludiendo a los medios de prueba que permitan respaldar esas manifestaciones y adjuntando en caso de contar con ellos, los documentos que contribuyan a acreditarlos.

Artículo 41. En casos urgentes, la reclamación o queja podrá ser formulada verbalmente o por cualquier medio de comunicación, sin más señalamiento que el

asunto que las motivó y los datos generales de quien la presenta, debiendo ratificarse ante el Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de no hacerlo así, se tendrán por no presentadas.

Artículo 42. No se admitirán reclamaciones o quejas anónimas, sin embargo, el nombre y demás datos del o la recurrente, estarán protegidos conforme a lo establecido por la legislación, en materia de protección de datos personales.

Artículo 43. La reclamación o queja podrá ser presentada directamente por quien considere haber sido objeto de actos discriminatorios o por conducto de quien lo represente legalmente.

En caso de pluralidad de personas quejasas o denunciantes, las mismas deberán nombrar un representante común, con quien se entenderán las notificaciones, salvo que se acuerde que deba realizarse la notificación en forma personal a todas las personas reclamantes o quejasas.

Artículo 44. Una vez presentada o en su defecto, ratificada la reclamación o queja, dentro del plazo de cinco días hábiles deberá calificar sobre su admisión.

Artículo 45. Cuando al calificar la queja o reclamación, se considere que no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, el recurso se desechará de plano, mediante acuerdo debidamente fundando y motivando, el cual se notificará personalmente dentro de los cinco días siguientes hábiles, a la persona interesada o su representante legal.

Artículo 46. Cuando los hechos en que se funde la reclamación o queja no sea competencia de la Comisión, se proporcionará a las personas, grupos o comunidades interesadas, la orientación necesaria para que acudan ante la autoridad competente.

Artículo 47. Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Comisión o no se tenga certeza de la conducta discriminatoria de que se trate, se requerirá a la parte interesada, para que en el término de tres días hábiles aclare su escrito, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se archivará el expediente.

Artículo 48. Cuando sean presentadas dos o más reclamaciones o quejas derivadas de la misma conducta presuntamente discriminatoria, se deberán acumular los asuntos más recientes al primero iniciado, para que se tramiten en un solo expediente.

Artículo 49. Cuando la reclamación o queja presentada involucre tanto a personal del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente

discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan a través del procedimiento de reclamación y los segundos mediante el de queja, a efecto de que en cada uno se observen las formalidades establecidas en esta Ley.

Artículo 50. Las y los servidores públicos están obligados a auxiliar al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones, así como a rendir los informes que se les soliciten en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 50 Bis. A la persona particular física, moral o servidora pública a quien se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá para el caso de omisión en dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 51. Las y los miembros integrantes de la Comisión, deberán excusarse de conocer los casos en los que tengan interés personal o de sus familiares hasta el cuarto grado.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 52. El procedimiento de reclamación, es el medio legal para perseguir los actos u omisiones de contenido discriminatorio, cometidos por servidoras o servidores públicos del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 53. Una vez admitida la reclamación, dentro del mismo acuerdo se mandará notificar a la o el probable responsable, así como al titular del órgano de su adscripción, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles rinda un informe en relación a la conducta que se le atribuye, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario; informe en el cual la o el servidor público deberá señalar los antecedentes del asunto, el fundamento y motivación de los actos u omisiones que se le imputan, adjuntando en su caso, los elementos de prueba que considere necesarios.

Artículo 54. Recibido el informe por parte de la o el probable responsable, se acordara sea agregado al expediente, y el Consejo señalará fecha y hora a efecto de que tenga verificativo la audiencia de conciliación entre las partes, misma que deberá notificarse personalmente a los interesados y celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe.

SECCIÓN TERCERA. DE LA QUEJA

Artículo 55. El procedimiento de queja, es el medio legal para investigar los actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por particulares.

Artículo 56. Una vez admitida la queja, dentro del mismo acuerdo se mandará notificar personalmente al particular señalado como probable responsable, fijando día y hora a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes, tenga verificativo la audiencia de conciliación entre las partes y se pronuncie en relación a los hechos que se le imputan.

SECCIÓN CUARTA. DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 57. La Conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación, por medio de la cual la Comisión a través de su personal, buscará avenir a las partes involucradas para que lleguen a algún acuerdo por el que se dé por terminada la controversia.

Artículo 58. En caso de que la parte reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la misma, no justifique su inasistencia, se le tendrá por desistida de su reclamación, archivándose el expediente como un asunto concluido.

Artículo 59. Iniciada la audiencia, el personal de la Comisión encargado de la conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y las exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 60. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por la Comisión, a solicitud de las partes involucradas, por una sola vez o por caso fortuito, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 61. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, el que será revisado por la Comisión y si está apegado a derecho, se aprobará, archivando el expediente como un asunto concluido.

Artículo 62. El convenio suscrito por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la persona interesada.

Artículo 63. En caso de que las partes no lleguen a acuerdo alguno o el probable responsable no se presente a la audiencia de conciliación, la Comisión acordará el desahogo de las pruebas que estime necesarias con la finalidad de continuar con el procedimiento.

SECCIÓN QUINTA. DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 64. Para los efectos de la investigación de hechos discriminatorios, se podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios y por conducto de su personal auxiliar, ejercer las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos en el ejercicio de sus funciones, así como a particulares a los que se les imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;

II. Solicitar de otros particulares, autoridades o personal del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III. Practicar inspecciones en el domicilio o bienes del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, y particulares que se les imputen conductas discriminatorias, pudiendo auxiliarse del personal técnico o profesional que estime conveniente;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos;

V. Practicará las diligencias y demás actuaciones que estime pertinentes para el mejor conocimiento del asunto; y

VI. Las demás necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 65. La Comisión podrá admitir, preparar y desahogar todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas no sean contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 66. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que oficiosamente se allegue a la Comisión, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la razón y la aplicación de la disposición que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad;

SECCIÓN SEXTA. DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 67. Si al concluir la investigación, no se comprobó que las o los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hayan incurrido en las conductas discriminatorias que se les imputaban, se dictará la resolución de no responsabilidad archivando el expediente.

Artículo 68. Si de las pruebas desahogadas dentro del expediente, se comprobó que las o los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de

ellas, incurrieron en las conductas discriminatorias que se les imputaban, se dictará la resolución de responsabilidad imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Artículo 69. Las resoluciones que emita la Comisión, deberán ser notificadas personalmente a las partes, estarán basadas en las pruebas que consten en el expediente respectivo, deberán contener una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y fundamento jurídicos aplicables y los resolutivos en los que se precise en su caso, el alcance y sanciones impuestas, integradas con las formalidades que la ley exige.

Artículo 70. Derivado del procedimiento de queja o reclamación, las sanciones aplicables corresponderán a lo establecido en la Ley de Derechos Humanos, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás legislación aplicable al caso concreto.

Artículo 71. En su resolución, la Comisión podrá disponer también, de la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir la incidencia o reincidencia en la comisión de conductas discriminatorias:

I. La impartición de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades, a las personas o instituciones que sean objeto de la resolución;

II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias, que se colocarán en las oficinas, dependencias o áreas de trabajo de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley;

III. La presencia en las oficinas, dependencias o áreas de trabajo de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de las medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación; y

IV. La publicación o difusión íntegra o de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación; previa aprobación del Consejo de la Comisión.

Artículo 72. A las y los servidores públicos que resulten responsables de la comisión de conductas discriminatorias, además de las medidas administrativas que les sean impuestas por la Comisión, les será turnado al titular del Órgano Interno de Control de la Dependencia u Organismo al que se encuentren adscritos, copia certificada del expediente y resolución respectiva, el cual servirá de prueba plena y a efecto de que dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y sancione al responsable, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 73. Para aplicar una medida administrativa, la Comisión tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad del acto u omisión discriminatorio;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. Los daños y perjuicios ocasionados;
- IV. El carácter intencional o no, de la acción u omisión discriminatoria;
- V. La reincidencia, entendiéndose esta, cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- VI. El efecto producido por el acto u omisión discriminatoria; y
- VII. La capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS

Artículo 74. En contra de las sanciones, actos y resoluciones impuestas en términos de esta Ley, procederán el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo, que fue aprobada mediante Decreto número 548, expedido por la LIX Legislatura y publicada en el Periódico Oficial número 10 Bis, Tomo CXLI, de fecha 10 de marzo de 2008.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de conformidad a su presupuesto anual asignado, implementará progresivamente las acciones, actividades, programa, procedimientos y habilitación de personal para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO. La aprobación e integración de la Asamblea Consultiva de la Comisión, deberá realizarse dentro de 180 días hábiles siguientes al día de la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA

DIP. NORA LILIANA OROPEZA OLGUÍN.

SECRETARIO

DIP. PRISCO MANUEL GUTÉRREZ (SIC)

SECRETARIO

DIP. HUMBERTO PACHECO MIRALRÍO

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 547.- Se reforma el artículo 11; artículo 13; fracción VIII del artículo 19; fracción VIII, IX, X y XI del artículo 23; se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 23 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que el presente Decreto, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes dependencias educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA

RÚBRICA

DIP. MYRLEN SALAS DORANTES

SECRETARIA

RÚBRICA.

SECRETARIA

DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ

RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 692.- Se REFORMA la fracción I del artículo 10, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2017.

DECRETO 173.- Se Reforma la Fracción XVI, del artículo 28, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTA

DIP. GLORIA ROMERO LEÓN.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. NORMA ALICIA ANDRADE FAYAD.

RÚBRICA

DIP. MIGUEL ÁNGEL DE LA FUENTE LÓPEZ.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2019.

DECRETO N° 176.- Se REFORMA el artículo 34 de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.

SECRETARIO

DIP. ARMANDO QUINTANAR TREJO.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2019.

DECRETO N° 191.- Se Reforma el artículo 11 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar La Discriminación en el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

RÚBRICA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ARELI MAYA MONZALVO.

RÚBRICA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DECRETO N° 755.- Se REFORMAN las fracciones I, IV y VI del Artículo 4; el artículo 9; el artículo 11; primer párrafo del artículo 12; La denominación del CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y MEDIDAS DE NIVELACIÓN PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; el artículo 13; primer párrafo y fracción X y XI del Artículo 19; el párrafo primero, las fracciones II, VII, VIII y IX del Artículo 20; el párrafo primero, y la fracción V y VI del artículo 21; el párrafo primero, y la fracción XI y XII del Artículo 22; el párrafo primero, y la fracción XII y XIII del Artículo 23; el párrafo primero, y la fracción VII y VIII del Artículo 24; el párrafo primero, y la fracción II y III del Artículo 25; el párrafo primero, y la fracción II y III del Artículo 26; el párrafo primero, y la fracción II y III del Artículo 27; el párrafo primero, y la fracción VI y VII del Artículo 28; y se ADICIONAN la fracción VIII Bis al Artículo 4; el Artículo 11 Bis; un tercer párrafo al Artículo 12; la fracción IX Bis al Artículo 14; el artículo 18 Bis; las fracciones IV Bis y XII al Artículo 19; las fracciones X a la XV al Artículo 20; las fracciones VII a la XII al Artículo 21; las fracciones XIII a la XXI al Artículo 22; las fracciones XIV a la XIX al Artículo 23; las fracciones IX a la XIV al Artículo 24; las fracciones IV a la VIII al Artículo 25; las fracciones IV a la IX al Artículo 26; las fracciones IV a la VI al Artículo 27; las fracciones IX a la X al Artículo 28; el artículo 28 Bis; y el 50 Bis a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO,

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ

PRESIDENTA.

RÚBRICA

DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS

SECRETARIA.

RÚBRICA

DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA

SECRETARIA.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN
OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN
PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE
IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y
DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA